

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HEUBLYN CASTRO VALDERRAMA
Demandada: CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S
Radicado: 2021-00005

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el abogado que presentó la demanda, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **apelación**, sobre el auto fechado 10 de febrero de 2021, por medio del cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que con el otorgamiento del poder por parte de la demandante se entiende firmado el título ejecutivo, ya que le facilitó la letra de cambio para presentar la demanda, además, con apoyo al principio constitucional del acceso a la administración de justicia, el despacho debió primero requerir a la parte para allegara el documento estampado con su firma.

Señala que la firma en el título valor constituye un requisito formal de éste, por lo que debió inadmitirse la demanda para subsanar el yerro.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho establecer, sí como lo afirma el inconforme, era procedente librar orden de pago con base en la letra de cambio aportada como título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El art. 620 del C. de Cio establece:

***“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.
La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”***

Por su parte, el art. 621 ídem señala:

***“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*** (subraya el despacho)

Conforme a dichos preceptos, los títulos valores deben cumplir con las exigencias allí consignadas (art. 621 C de Cio), además de las particulares para cada caso, para ser considerados como tal.

Frente al tema relacionado con la exigencia de la firma del creador en la letra de cambio, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en fallo de tutela del 20 de abril de 2019, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMIREZ, expediente No. 11001-02-03-000-2018-03791-00, expresó “*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”(subraya el despacho).

Se colige de dicho pronunciamiento, que, tratándose del título valor letra de cambio, al establecer el art. 676 del Código de Comercio que ésta “*...puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante*”, cuando el girador suscribe el instrumento como aceptante, debe entenderse que hizo las veces de girado (aceptante) y de girador (creador).

En el sub-lite el documento aportado como base de ejecución cuenta con la firma de la sociedad obligada como girado, razón por la cual debe entenderse que también lo hizo como girador, no siendo necesario que estampara doble firma en el instrumento.

Así las cosas, al converger dichas cualidades en la misma persona no es acertado afirmar que al documento aportado como base de ejecución no cumple con el requisito de contener “*la firma de quien lo crea*”, como se dijo en el auto recurrido, razón por la cual dicha decisión será revocada por no encontrarse ajustada a derecho, para en su lugar, proceder a calificar la demanda.

Por ende, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR, el auto de fecha 10 de febrero de 2021, por las razones dadas al interior de esta determinación.

SEGUNDO: En su lugar, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder que faculte al apoderado para iniciar el presente con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, **se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, art. 82 del C.G.P. indique el domicilio de la sociedad demandada, así como el número de identificación y domicilio de su representante legal.

3.- Aclare la razón social de la demandada, pues el consignado en el libelo demandatorio no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal allegado.

4.- Precise la pretensión segunda indicando desde qué data se solicitan tanto los intereses de plazo como los moratorios (numeral 4º, art. 82 del C.G.P.).

5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, art. 82 del C.G.P. indique la dirección física donde la demandante recibe notificación personal.

6.- Efectúe la manifestación de que trata el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia, al haber prosperado el de reposición.

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d228ae68ac9eb8f863366d7f3eachb0470efe34b97d9705dcfeaca960ed7056**
Documento generado en 02/06/2021 08:46:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>